

Prohíbese Usar Nombre de Rubén Darío para Denominar Establecimientos de Cualquier Índole

“El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed :
Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 1507

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua.

Decretan:

.Art. 1°.- Se prohíbe usar el nombre de RUBEN DARIO para denominar casas, cantinas, restaurantes, clubes y empresas o establecimientos industriales o comerciales, o dedicados a cualesquiera otras actividades no relacionadas con el arte, la ciencia o la cultura.

Art. 2°.- Quien contraviniera lo dispuesto en el artículo anterior, será obligado gubernativamente por el Juez de Policía competente a suprimir dicho nombre, so pena de ser multado con TRESCIENTOS CORDOBAS (C\$ 300.00) diariamente si no lo hacen, que serán destinados a la Junta de Asistencia Social de la localidad respectiva.

A las personas o empresas que actualmente usan el nombre de Rubén Darío, se les concederá, a contar de la vigencia de esta Ley, el término de treinta días para que se ajusten a ella.

Art. 3°.- Esta Ley empezará a regir desde su ubicación en “La Gaceta”. Diario Oficial”.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. - Managua, D. N., 9 de Octubre de 1968 - Orlando Montenegro M., Diputado Secretario. - F. Zelaya Rojas, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado, Managua D.N., 23 de Octubre de 1968. Gust. Raskosky, S.P. - Pablo Renner, S.S. Adán Solórzano C.S.S.

Por tanto: Ejecútese. - Casa Presidencial. - Managua; D.N. veintiséis de Octubre de mil novecientos sesenta y ocho. A. SOMOZA, Presidente de la República, *Vicente Navas A.* Ministro de la Gobernación”.